

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Intervención de Fondos
e la Diputación Provincial. — Teléfono 1700
Imp. de la Diputación Provincial. — Tel. 1700

Sábado 12 de Abril de 1958

Núm. 84

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasados: 3,00 pesetas
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstito

Ministerio de Agricultura

CIRCULAR de la Dirección General de Agricultura sobre beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o en secano, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de Marzo de 1958.

De acuerdo con el apartado décimo tercero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de Marzo de 1958, sobre beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o en secano, en las condiciones que se señalan en aquélla,

Esta Dirección General ha dispuesto que las Jefaturas Agronómicas provinciales, para el cumplimiento de dicha Orden ministerial, se atengan a las siguientes normas:

Primera. Solicitud de certificados. Cuando se trató del certificado referente a la primera visita de inspección a los terrenos, es decir, para certificar la aptitud de los mismos para la concesión de los derechos de primas a la producción, es suficiente que se solicite por escrito de la Jefatura Agronómica provincial correspondiente, en instancia suscrita por el cultivador directo, con el visto bueno del Alcalde o del Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos del término municipal donde radiquen las tierras.

En dicha petición los agricultores deberán manifestar la clase de mejoras que pretenden efectuar, nombre de la finca, término municipal, superficie objeto de la transformación y linderos de la parcela o parcelas a que se refiere la solicitud que sirven para su identificación.

Cuando las solicitudes se refieran a expedición de certificados en los casos especiales de terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas a que alude el apartado tercero de la Orden de 12 de Marzo de 1958, deberán dirigirse a la Dirección General de Agricultura, a través de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, en cuyo caso éstas se limitarán a informarlas, haciendo cons-

tar las circunstancias que puedan aconsejar su aprobación o denegación, indicando los orígenes de los caudales de agua correspondientes y el importe de las obras. Los respectivos expedientes, de recaer resolución ministerial aprobatoria, seguirán después la tramitación normal.

Los agricultores que deseen acogerse a los beneficios que se señalan para el trigo en el Decreto-ley de 10 de Agosto de 1954 y la Orden complementaria de 26 de Octubre siguiente, rectificada por la de 30 de dichos mes y año, deberán formular por escrito la oportuna solicitud, que presentarán antes del día 15 de Abril de 1958 en la Jefatura Agronómica provincial correspondiente.

Para realizar la segunda visita de inspección, con el fin de certificar la terminación de las obras realizadas y aforar la cosecha obtenida, cada petición deberá hacerse por escrito a la Jefatura Agronómica, suscrita por el cultivador directo, acompañando croquis de la total superficie cultivada.

Segunda. Expedición de certificados. — Para la expedición de los certificados de aptitud, la Jefatura Agronómica, por medio de personal facultativo adscrito a la misma, girará una visita de inspección a los terrenos de que se trate para comprobar si concurren las condiciones necesarias para la concesión de los beneficios. La Jefatura Agronómica deberá enviar a esta Dirección General, para su aprobación, relación de solicitantes en modelo impreso que a estos efectos remitirá a dicha Jefatura, y en el que se harán constar cuantos datos interesan y que en el mismo se detallan por columnas. Este Centro directivo, a la vista de estas relaciones, dispondrá o no la autorización a la Jefatura Agronómica para la expedición del certificado de aptitud a los interesados, que en todo caso tendrá carácter provisional, y señalará los plazos de duración de los beneficios que han de ser propuestos.

En el caso de que entienda la Jefatura Agronómica que las fincas no reúnen claramente los requisitos indispensables para que pueda expedirse el primer certificado, podrá omitirse la visita, contestando de oficio en sentido denegatorio.

Es requisito indispensable que las fincas para las que se solicitan los beneficios de referencia sean visitadas, antes de extenderse los certificados correspondientes, por personal facultativo de la Jefatura Agronómica, para reconocer los terrenos y las obras proyectadas o en vías de ejecución, el importe de las mismas, así como sus posibilidades, alcance económico, y cada una de las circunstancias que se precisan para extender dichos certificados.

En la segunda visita se comprobará y confrontará la terminación o estado de las obras proyectadas, y se aforará con la mayor aproximación posible la cosecha existente en pie sobre las parcelas afectadas, indicando el rendimiento probable de los cultivos objeto de los beneficios de que se trata.

Tercera. Características de los certificados. — Los informes a que hace referencia en la Orden de este Ministerio de 12 de Marzo de 1958 tendrán carácter de certificado, según modelos que se insertaron en el *Boletín Oficial del Estado* de 15 de Enero de 1956 (Circular de 11 de Enero de 1956), y en ellos se hará constar el importe de las obras que se proyectan.

El primer certificado extendido con motivo de la visita de inspección a la finca para comprobar si el terreno reúne las condiciones exigidas para poder acogerse a los beneficios de referencia, tendrá en todos los casos carácter provisional, a reserva de que en la segunda visita de inspección para estimación de cosecha se compruebe por el Ingeniero que la realice la total terminación de las obras o mejoras, y la concesión o disponibilidad del agua necesaria para riego normal de las superficies afectadas, si se tratase de re-

gadío, elevando a definitivo el primer certificado en caso afirmativo.

En todos los certificados de aptitud se hará constar la índole de la transformación y del nuevo aprovechamiento (nuevos regadíos, desecación de lagunas, obras en secano, arranque de viñedo, de retamas, si las tierras están sometidas o no a concentración parcelaria, y cuantos datos puedan servir de base para la concesión de los beneficios).

Las Jefaturas Agronómicas deberán cumplir con todo rigor y exactitud cuanto se dispone en este respecto.

En todos los casos, las Jefaturas Agronómicas deberán contestar las solicitudes de los interesados, bien con el certificado pertinente o con oficio dirigido a los mismos en caso denegatorio, especificando las razones de la desestimación.

Teniendo en cuenta que dichos certificados no se extenderán sin aprobación de esta Dirección General, las Jefaturas Agronómicas remitirán previamente a la misma relaciones de solicitantes, de acuerdo con lo que se indica en el párrafo primero de la norma segunda de la presente Circular.

Cuarta. Condiciones que deben reunir los terrenos objeto de beneficios. — Para poder disfrutar de los beneficios establecidos en la Orden ministerial ya citada, los productos agrícolas expresados en ellas habrán de obtenerse en terrenos que se ajusten a las modalidades siguientes:

a) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

b) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento en zonas denominadas regables como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado y cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los organismos oficiales, con caudales de agua no utilizados hasta la fecha, siempre y cuando ésta no se merme a otros cultivos de regadío.

En estos casos es, pues, condición esencial que los terrenos afectados no se hayan regado nunca, y el caudal de agua que se proyecte utilizar no merme ni perjudique las dotaciones de otros cultivos de regadío existentes. También es fundamental que se compruebe el mantenimiento de la superficie de regadío anterior a la petición del informe, para poder conceder certificados a nuevas superficies de la misma finca que pretendan acogerse a estos beneficios.

Quedan exceptuados de estos derechos aquellos terrenos o extensiones enclavados en zonas declaradas de interés nacional por la actuación del Instituto Nacional de Colonización, y que a propuesta de dicho Instituto ha determinado el Ministerio de Agricultura con fecha 17 de Marzo de 1955, y comunicado a las Jefaturas Agronómicas en 29 del mismo, o pueda determinar en lo sucesivo.

A tales efectos, las Jefaturas Agronómicas, antes de realizar la primera visita de reconocimiento de terrenos para los que se hayan solicitado certificado de aptitud para la concesión de estos derechos y situados en zonas de colonización declaradas de interés nacional, deberán solicitar de la Delegación del Instituto Nacional de Colonización el informe previo correspondiente.

c) Terrenos de secano en los que previamente se realicen mejoras para la conservación y aumento de productividad del suelo, en los casos siguientes:

1.º Despedregados en terreno de labor.

2.º Desmonte y despalmado, con previa autorización del cambio de aprovechamiento forestal en agrícola de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto de 16 de Junio de 1954. En fincas particulares se entenderán como de explotación forestal aquellos terrenos poblados de arbolado con especies forestales, los de matorral provistos de especies nobles capaces de constituir una masa forestal y los terrenos dedicados a aprovechamiento económico de espartizal.

3.º Arranque y descepe de retamas en terrenos de labor.

4.º Obras y trabajos para la conservación del suelo, cuando se realicen por iniciativa y a expensas de los interesados con maquinaria propia o contratada a entidades sindicales o particulares, sin disfrute de subvenciones de organismos oficiales, y en tanto la realización de tales trabajos se sujete a un plan de obras, redactado por técnico competente, previamente aprobado por la Dirección General de Agricultura.

En los casos primero, segundo y tercero será condición indispensable que el coste de la mejora suponga por lo menos el triple del líquido imponible por hectárea de la tierra a que afecte.

En estas concesiones puede admitirse que se haya realizado o se realice previamente en el año anterior al cultivo del trigo un barbecho blanco o sembrado con leguminosas.

En ningún caso se extenderán certificados cuando en la finca en que se halle enclavada la superficie para la que soliciten los beneficios no existan sembrados de trigo las totales superficies fijadas para este ce-

real por las Juntas Agrícolas o Cabildos de las Hermandades Sindicales, en cumplimiento de la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y Ordenes ministeriales complementarias. Este extremo debe comprobarse cuidadosamente, por ser previo a toda otra consideración.

d) Terrenos dedicados a viñedo en los que voluntariamente se arranquen sus plantaciones por los agricultores para destinarlos al cultivo del trigo según se preceptúa en el Decreto ley de 10 de Agosto de 1954 y en la Orden de este Ministerio de 26 de Octubre del mismo año.

Para poder disfrutar de tales beneficios las producciones de trigo habrán de obtenerse en terrenos de viñedo cuyos rendimientos no sean inferiores a un kilogramo de uva por pie, si se trata de terrenos de secano; a dos kilogramos por pie, si fueran de regadío.

e) En los casos especiales de terrenos ganados para el cultivo agrícola mediante importantes obras de desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas, el Ministerio de Agricultura se reserva la facultad de autorizar o denegar la posible concesión de beneficios, considerando las circunstancias de cada petición, con determinación de los plazos para gozar de los beneficios sin las limitaciones impuestas por la Orden ministerial de 12 de Marzo de 1958.

Las aguas que se utilicen para el riego de los respectivos terrenos no habrán de proceder de obras hidráulicas o canalizaciones principales realizadas por el Estado.

Quinta. Superficie. — Los beneficios a que se refiere la citada Orden ministerial afectarán a terrenos cuya extensión no sea inferior a una hectárea, salvo cuando se trate de tierras de viñedo que se arranquen voluntariamente, y a las que alude la Orden de este Ministerio de 26 de Octubre de 1954, rectificada por la de 30 de dicho mes y año, en cuyo caso la extensión del terreno no debe ser inferior a media hectárea.

No obstante, en aquellas zonas en que existan tierras bien delimitadas y que reúnan los requisitos para acogerse a los beneficios a que se refiere esta Circular, mediante su puesta en riego, integradas por parcelas colindantes de diferentes cultivadores, aunque algunas sean inferiores a una hectárea, podrá concederse tal derecho en forma colectiva, especificándose únicamente la total superficie afectada a dicho régimen y debiendo acreditarse la personalidad del organismo o entidad agrícola solicitante y la representación autorizada de los cultivadores directos de la totalidad de las tierras y mediante la presentación del plano en el que se detallen las parcelas y los cultivos interesados, con relación

nominal de los expresados cultivadores, a los efectos que se soliciten.

Tratándose de tierras de viñedo que se arranquen voluntariamente para destinarlas al cultivo del trigo y acogerse a los beneficios a que se refiere esta Circular, sea en secano, sea en regadío, se aplicará lo dispuesto en el párrafo precedente aun que algunas de las parcelas colindantes sean inferiores a media hectárea, y en consecuencia se podrán conceder aquellos derechos en forma colectiva, especificándose tan solo la total superficie afectada, a dicho régimen, debiendo acreditarse la personalidad del organismo o entidad agrícola solicitante y la representación autorizada de los cultivadores directos de la totalidad de las tierras, y mediante la presentación del plano a que alude el párrafo anterior.

En las zonas sujetas a concentración parcelaria los mencionados beneficios se aplicarán a todos los terrenos dedicados a viñedo, cualquiera que sea su superficie, en los que se lleve a cabo el arranque de las vides, de acuerdo con la Orden ministerial de 12 de Julio de 1955.

Sexta. Cultivos que pueden alcanzar los beneficios establecidos en la referida Orden ministerial.—Cuando se soliciten por primera vez estos beneficios:

Trigo, bien sea en regadío, salvo en los terrenos o extensiones enclavadas en zonas declaradas de interés nacional por la actuación del Instituto Nacional de Colonización, a que alude el párrafo tercero del extremo b) de la norma cuarta de la presente Circular, bien sea en secano, o bien en terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas.

Los terrenos que hayan obtenido derechos de aptitud para la concesión de beneficios o primas a la producción de remolacha, arroz o algodón, y no hayan caducado todavía los respectivos plazos concedidos al amparo de Ordenes anteriores, los podrán seguir disfrutando, si optan a ello, hasta agotar tales plazos, en las condiciones que se fijan en el punto sexto de la Orden ministerial de 12 de Marzo de 1958.

Séptima. Beneficios.—Los beneficios que se conceden a los productos agrícolas mencionados serán disfrutados por los cultivadores directos de los terrenos que reúnan las condiciones establecidas, y que para la próxima cosecha serán las siguientes:

A) Trigo, excepto los del tipo quinto, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 10 en relación con el artículo 6º del Decreto de 31 de Marzo de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de Junio).

a) En terrenos dedicados a viñedo,

en los que voluntariamente se arranquen sus plantaciones: Prima de 70 pesetas por quintal métrico para el agricultor.

b) En zonas sujetas a concentración parcelaria: Prima de 70 pesetas por quintal métrico.

c) En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: Prima de 70 pesetas por quintal métrico.

d) En terrenos de regadío: Prima de 50 pesetas por quintal métrico.

e) En terrenos de secano: Prima de 50 pesetas por quintal métrico.

B) Arroz: Prima de 24 pesetas por quintal métrico de cosecha aforada.

C) Remolacha: Prima de 130 pesetas por tonelada métrica.

D) Algodón: Prima del 7 por 100 del precio fijado para el algodón bruto de primera clase, correspondiente al tipo americano o egipcio cultivado. Esta prima será a cargo del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Cuando se trate de tierras ganadas con la desecación y saneamiento de lagunas o terrenos pantanosos, la prima será del 10,50 por 100.

Octava. Plazos de duración.—La duración de los derechos concedidos por la repetida Orden ministerial para el trigo serán los siguientes:

a) En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: Tres años como máximo.

b) En regadío: Tres años como máximo.

c) En secano: Tres años como máximo.

d) En terrenos dedicados a viñedo: En secano, hasta tres años si la productividad de la viña es de uno a uno y medio kilogramos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a un kilogramo y medio de uva por pie, y en regadío hasta tres años si la producción del viñedo es de dos a tres kilogramos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a tres kilogramos de uva por pie.

e) En las zonas sujetas a concentración parcelaria: Tres años como máximo.

En los arranques de viñedo, los beneficios se contarán desde el año de la expedición del certificado de aptitud.

Novena. Los plazos discrecionales establecidos para la producción de trigo serán fijados en cada caso, a propuesta de las Jefaturas Agronómicas, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

No obstante los años que en principio se concedan a las tierras para gozar estos beneficios, podrán ser reducidos en función de la total cuantía de las primas percibidas y en relación con la importancia y costo de las mejoras realizadas.

Por lo tanto, la cuantía de las primas que en total se perciban no podrá exceder en ningún caso del ochenta por ciento del importe de coste de la mejora realizada, independientemente de los años que en principio se concedieran a las tierras.

Una vez cumplidos los plazos señalados, las tierras afectadas dejarán de disfrutar de estos beneficios, sin que se admita prórroga alguna.

Para las tierras que actualmente vienen disfrutando estos beneficios, cualquiera que haya sido la Orden ministerial a cuyo amparo se acogieron, y los que se otorguen en lo sucesivo, el plazo de duración de estos derechos estará limitado a los años de la concesión, en la inteligencia de que no se computarán a los efectos del disfrute más que aquellos en que hubiese tenido lugar el cultivo, bien en su totalidad o bien en parte de la superficie concedida, pudiendo estos años no ser consecutivos, dentro de una racional alternativa, sin prórroga alguna y sin que superen a partir de la concesión en el disfrute de estos derechos los ocho, siete, seis, tres y dos años, según se trate de tierras cuyos beneficios se otorgaron por cinco, cuatro, tres, dos o un año, respectivamente.

Solamente se computará a los efectos de los beneficios una sola cosecha por año agrícola.

Los beneficios en concepto de mejoras afectarán a la total cosecha producida en los terrenos acogidos a los citados beneficios.

En los casos de cosechas nulas, insuficientes o perdidas, no se computarán a tal fin los respectivos años agrícolas.

Cuando el cultivo no hubiese comprendido más que una parte de la superficie concedida, se estimará como alcanzando a la totalidad de la parcela a los expresados efectos de cómputo de años.

Décima. Cosechas nulas, insuficientes o perdidas.—Cuando en un terreno para el que se expidió un primer certificado para un determinado cultivo con derecho a beneficios se hubiese perdido éste totalmente en su fase inicial por causas ajenas a la voluntad del cultivador, como pueden ser los accidentes meteorológicos o plagas, la Jefatura Agronómica mediante petición por parte del cultivador y previa visita a la finca acreditará por certificado la pérdida del cultivo por las causas que lo hayan originado, siempre y cuando que al cultivo no se le haya dado ninguna labor o fuera para levantar el cultivo perdido, o de preparación del siguiente, y, al mismo tiempo, en la misma certificación se hará constar que el nuevo cultivo con el que se pretende sustituir al antiguo en el mismo terreno es realizable por la época y demás condi-

ciones para ello. En el caso de que el nuevo cultivo no sea uno de los que pueden tener derecho a beneficios, no se computará, a los efectos de plazos para dichos derechos, el año en que concurra tal circunstancia.

No se expedirá certificado ni documento alguno que justifique una cosecha nula o insuficiente al final de cada cultivo sin ser comprobado previamente por la Jefatura Agronómica en el terreno, aunque por el cultivador se solicite que no se realice la visita, por no existir cosecha, y en todo caso el certificado de nulidad de cosecha sólo se podrá extender si el cultivo no se ha levantado ni se ha hecho labor alguna en el terreno en el momento de la comprobación técnica sobre el mismo.

Undécima. Anulación de los referidos beneficios.—Cuando las Jefaturas Agronómicas comprueben, en casos excepcionales, y demuestren plenamente que los cultivadores directos han aducido con falsedad cosecha nula o insuficiente y han falseado los datos referentes a superficies, fechas de siembra, entrega de cupos forzosos y demás circunstancias que afecten a obras de riego, caudales de agua, aprovechamientos y aquellas otras que son requisito para la concesión de los repetidos derechos o que ha existido intento de falseamiento de la documentación aportada, lo comunicarán a esta Dirección General con las pruebas pertinentes, para que ésta a su vez proponga, si procede, a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la anulación de los citados derechos, excepto cuando la concesión corresponda directamente al Ministerio de Agricultura o a esta Dirección General, en que bastará con la comunicación a esta Dependencia.

Duodécima. Recursos ante las Jefaturas Agronómicas.—En aquellos casos muy excepcionales en que por circunstancias climatológicas o de otra índole acaecidas con posterioridad a la visita realizada por la Jefatura Agronómica para el aforo de la cosecha se estimase por los interesados que el total de los productos agrícolas pendientes de recolectar y de entregar posteriormente a los organismos encargados de su recogida pudiera exceder de la cantidad que como cosecha probable fué calculada por la referida Jefatura Agronómica, podrán los interesados solicitar de la misma las revisiones que estimen pertinentes, quedando a juicio de la Jefatura Agronómica la procedencia de realizarlas o ratificarse en nueva visita en la cantidad aforada anteriormente.

Estos recursos sólo podrán presentarse ante la Jefatura Agronómica a partir de la notificación del aforo a los interesados hecho por la

misma, y en ningún caso se modificará el primer aforo si la cosecha en pie ha sido parcial o totalmente levantada.

Décimotercera. Plazos para la presentación de solicitudes.—Las Jefaturas Agronómicas admitirán las solicitudes para realizar las primeras visitas de inspección a las fincas hasta un mes antes de la fecha que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para la admisión de la documentación de los interesados, a fin de que el personal técnico tenga tiempo suficiente para realizar las oportunas visitas de reconocimiento a los terrenos, y para que en esa fecha puedan hallarse ya expedidos los certificados de aptitud, que deberán estar a disposición de los interesados cinco días antes de caducar el plazo de presentación de documentos ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Décimocuarta. Tramitación de los expedientes.—Los beneficios sobre trigo se otorgarán por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quedando a cargo de este Organismo la tramitación del oportuno expediente. En todos los casos se considerará trámite preceptivo el previo certificado de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la finca sobre aptitud de los terrenos, debiendo abarcar dicho dictamen, entre otros extremos que se determinan en la norma tercera de la presente Circular, la comprobación de que los terrenos de referencia reúnen las condiciones especificadas en los puntos anteriores, con la propuesta de duración de los beneficios, conforme ya se indicaba en la repetida norma tercera.

Quando la Jefatura Agronómica eleve a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la documentación relativa a los expedientes de beneficios a la producción agrícola en los terrenos a que se refiere el apartado tercero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de Marzo de 1958, deberá hacer mención especial de la Orden ministerial y fecha de la misma por la que se han otorgado los citados derechos.

En los casos de concesión de los beneficios que señalan el Decreto ley de 10 de Agosto de 1954 y Orden complementaria de 26 de Octubre siguiente, rectificada por la de 30 de dicho mes y año, una vez autorizada por la Dirección General de Agricultura la expedición del certificado de aptitud de los terrenos de que se trate, seguirán los expedientes su tramitación normal.

Décimoquinta. Los gastos que originen las visitas y expedición de certificados serán abonados por los interesados de acuerdo con las tarifas legalmente establecidas y en

vigor, debiendo procurar las Jefaturas Agronómicas formar itinerarios para la realización de las visitas que aminoren todo lo posible la cuantía de estos gastos.

Se exceptúan los gastos que originen la expedición de certificados sobre aforos de cosechas de trigo, no debiendo, por tanto, cargarse a los interesados más que los que se ocasionen con motivo del certificado de aptitud de las tierras en la primera visita.

Décimosexta. En aquellos casos excepcionales en que existan dudas por parte de las Jefaturas Agronómicas para la expedición de los certificados, se consultará a esta Dirección General, expresando el mayor número de antecedentes sobre el caso con el fin de resolver en definitiva y unificar criterios.

Décimoséptima. Periódicamente, y a medida que se extiendan los certificados definitivos de la segunda visita de inspección, las Jefaturas Agronómicas deberán remitir a esta Dirección General relaciones de los que se hayan expedido, especificando, cuando menos, los siguientes datos: término municipal en que radica la finca, nombre del cultivador directo, cultivos de que se trata, superficie, secano, regadío, desecación de lagunas o arranque de viñedo en zonas sometidas o no a concentración parcelaria, clase de obras a realizar y forma de utilización de agua en su caso. También se detallará el dato sobre el aforo de cosechas probable, certificada.

Una copia de estas relaciones se remitirá por las Jefaturas Agronómicas a la Delegación Provincial de Abastecimientos de su provincia.

Décimooctava. En lo que respecta a las reservas de algodón quedan subsistentes las normas de la Circular de esta Dirección General de fecha 18 de Febrero de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* del día 21) en cuanto no se oponga a lo prevenido en la presente.

Décimonovena. Queda derogada la Circular de esta Dirección General de 30 de Enero de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* del día 4 de Febrero) en cuanto se oponga a lo que dispone la presente.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 13 de Marzo de 1958.—El Director general, Antonio Moscoso.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de toda España y Director del Servicio del Algodón. 1525

LEON

Imp. de la Diputación Provincial

— 1958 —